

**Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 2227/2025 de 17 Jun. 2025, Rec. 3274/2022****Ponente: Navarro Zuloaga, María Fernanda****Ponente: Navarro Zuloaga, María Fernanda.****LA LEY 215216/2025**ECLI: *ES:TSJCAT:2025:3421*

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Otorgamiento. Materias en particular. Minas.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.****En Contra: ADMINISTRADO.****Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña**

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320220004132

**N.º Sala TSJ: DEMAN - 3274/2022 - Procedimiento ordinario - 300/2022-E**

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000093030022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000093030022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ARIDS I EXCAVACIONES MONT ROIG, S.L.

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: 039;EMPRESA I TREBALL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

**SENTENCIA Nº 2227/2025****Presidente:**

María Luisa Pérez Borrat

**Magistradas:**

María Fernanda Navarro Zuloaga Asunción Loranca Ruilópez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del** Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso ordinario 300/2022 , interpuesto por ÁRIDS I EXCAVACIONS MONT-ROIG S.L representado por el procurador D. Francisco Javier Manjarin Albert, contra el DEPARTAMENT D'EMPRESA I TREBALL, representado por ADVOCAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se interpuso el presente recurso contra la Resolución del Departament d'Empresa i Treball de 7 de diciembre de 2022, que estima parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la [LJCA](#).

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de este recurso la resolución del Departament d'Empresa i Treball de 7 de diciembre de 2022 que estima parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada, y en concreto resuelve:

**1.** Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 6 de octubre de 2022 por la persona solicitante.

**2.** Librar la información relativa a las actas de inspección que el Departament d'Empresa i Treball ha realizado sobre la base de sus competencias respecto las explotaciones extractivas ubicadas en el término municipal de Vilanova d'Escornalbou: (...) en el formato que se solicitó. La información será librada en el término de treinta días previsto por el [artículo 36.1 de la Llei 19/2014, de 29 de diciembre](#), y por el artículo 72.1 del Decret 8/2001, de 9 de febrero.

Por lo que hace a las explotaciones extractivas ubicadas en el término municipal de Vilanova d'Escornalbou: (...) i Pinar del Llop, la información se librará una vez haya transcurrido el plazo previsto por el [artículo 34.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre](#).

**3.** Desestimar el acceso a los datos de carácter personal relativos al personal que presta sus servicios en las explotaciones mineras citadas, los datos identificativos de personas físicas perjudicadas en su salud que consten en las actas de inspección y en los posibles expedientes que se deriven del acta, así como los datos de carácter personal en que se identifique una persona física con una infracción.

(...)

El recurso se centra exclusivamente en los puntos primero y segundo.

**SEGUNDO.-** De la **resolución recurrida** cabe destacar, a la vista del debate que es objeto de este recurso, que:

A. Afirma que no basta con oponerse invocando que la información solicitada contiene información

económica, de producción, de organización empresarial, de derechos de propiedad intelectual e industrial y de secreto profesional, pues la mera invocación del límite no es suficiente, siendo además que la parte que se opone conoce la documentación tanto de las actas como la que le acompaña pues se han levantado en presencia del personal de la explotación minera y en consecuencia los titulares disponen de copia. Añade que no se ha aportado documento alguno que justifique el secreto industrial en relación a los requisitos de la [Directiva UE 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio](#), y al [artículo 1 de la Llei 1/2019, de 20 de febrero](#), relativa a secretos empresariales.

B. Que el límite recogido en la letra f del [artículo 21 de la Llei 19/2014](#) puede referirse a intereses económicos y comerciales legítimos pero para ello es necesario que el titular de la explotación argumente esta invocación o aporte algún documento que permita su valoración y apreciación, lo que no ha efectuado.

C. Estima parcialmente la solicitud en los términos que han quedado indicados en el fundamento primero.

**TERCERO.- La parte actora alega en apoyo de su pretensión en síntesis:**

**A. Solicitud genérica y muy amplia del instante de la información. Procedencia de requerir al solicitante para que precise su contenido. Indefensión. Nulidad. Que la explotación minera data de 1999, lo que comporta como mínimo 24 actas desde entonces, al no limitar temporalmente la solicitud, además de las inspecciones periódicas y esporádicas.**

**B. La solicitud es abusiva y no encaja en las finalidades de la norma de transparencia. El solicitante es un particular, regidor de un partido en el Ayuntamiento, partido contrario a la actividad minera. Aporta diversa documental relativa a dos actas del Pleno del Ayuntamiento en que se manifiesta contrario a la explotación minera y su deseo de perseguir y que cesen dichas actividades. Dicha información no es la prevista en la Llei de Transparencia. Añade que dados sus probables contactos como regidor podría favorecer a otras empresas mineras de otros municipios expulsando del mercado a la recurrente. Se refiere al criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consell de Transparencia i Bon Govern. Estamos ante información económica cuya finalidad no es conocer cómo se comporta la Administración sino perjudicar los intereses del sector. Y atender intereses privados.**

**C. Que, con el examen de las actas de inspección ya trasladadas, relativas a otras empresas, las pedreras Rifà y Mallafré, ya se aprecia que es posible obtener datos importantes cuáles son sus características, tipo de material que se extrae, número de detonadores y conectores, voladuras, coste de extracción, lo que puede permitir a una empresa de la competencia comparar sus propios costes y obtener una mejor posición en el mercado, con daño a la posición negociadora.**

**D. Añade que la función inspectora se halla regida por el secreto o confidencialidad profesional, atendidos los términos del [artículo 13 h\) de la Ley 39/2015](#). Y como mínimo este secreto ha de extenderse en el plazo de tres años a los que se refiere el [artículo 8.2 del RD 2857/1978, de 25 de agosto](#). También, que el acceso afectará a las funciones de inspección.**

**E. Por último, que el acceso afectará el derecho de igualdad de armas en relación al tercero que obtiene los datos siendo que no hay además ningún interés público que justifique el acceso solicitado.**

**Por parte de la Administración demandada:**

**A. Que la solicitud no es abusiva y encaja en la normativa de transparencia. Se trata de información que la Administración elabora o tiene en su poder como consecuencia del**

**ejercicio de sus funciones, incluida la que suministran los otros sujetos obligados con arreglo a la Ley, no siendo contraria a la equidad o a la buena fe.**

**B. No es procedente ningún requerimiento de corrección ya que la información que se solita es fácilmente identificable.**

**C. La actora no ha justificado el riesgo de perjuicios derivados del acceso a la información pública. La recurrente tuvo dos ocasiones para justificar o motivar y no lo hizo.**

**D. No hay afectación de los intereses económicos o comerciales. No basta con su mera alegación, además el interesado también dispone de la información de las otras empresas extractivas, y en las actas no aparece el beneficio económico, el precio de venta del material o el precio de su extracción. Por otra parte, que se conozca como hace la extracción la competencia no quiere decir que pueda utilizarse el mismo método pues depende de diversos factores, de cada explotación y de las particularidades de cada empresa.**

**E. Sobre la concurrencia del secreto profesional. La recurrente no ha acreditado esta afectación ni que estemos ante una patente o ante un secreto empresarial en los términos de la Directiva o de la Ley aplicable.**

**F. Sobre la pretendida afectación de las funciones de inspección y el deber de guardar secreto éste lo es por tres años desde la autorización minera que en este caso data de 19.7.1999.**

**CUARTO.- Antes de avanzar en las cuestiones que se plantean es preciso hacer una breve referencia a cuestiones que conviene resaltar:**

**1. En primer lugar, ante las alegaciones de indefensión, a las que se opone la Administración poniendo de relieve que la recurrente dispone de copia de la documentación dado que atañe a la misma, esta Sala a fin de aclarar la cuestión acordó como diligencia final, con suspensión del plazo para dictar sentencia, requerir a la Administración a fin de que en relación al apartado segundo de la resolución recurrida concrete la Administración mediante certificación la documentación a la que se refiere.**

**2. En cumplimiento de la misma, la Administración aportó una certificación de las actas de inspección a las que se refiere el apartado segundo de la resolución a los efectos de dar cumplida contestación a la citada diligencia. Actas de inspección referidas al año 2022, que se aportan por copia.**

**3. El examen de la documental pone de relieve dos actas de inspección. La primera de 30 de agosto de 2022, y la segunda de 6 de septiembre de 2022. Más adelante haremos referencia al contenido de las mismas.**

**4. De las citadas actas se ha dado traslado a la recurrente, que ha alegado: el carácter abusivo de la solicitud, ejercido por encima de los límites normales de ejercicio del derecho, teniendo en cuenta tanto su condición de concejal como la finalidad expresada del grupo municipal en los documentos 2 y 3 de actas del Ayuntamiento y su condición de presidente de la Asociación PEVE, inscrita en el Registro de Entidades del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, afirmando que la entrega de las actas facilitaría sus objetivos. Con carácter subsidiario, afirma que circunscribir el acceso a las actas del año 2022 es ajustado a derecho, manifestando su acuerdo con que el acceso a las actas de inspección quede circunscrito a las inspecciones efectuadas el año 2022. Añade no obstante que puede afectar a los intereses económicos y comerciales del [artículo 14.1.h de la Ley 19/2013](#) el conocimiento de aquellas dos actas en cuanto pone de relieve dos deficiencias que pueden ser instrumentalizadas y que no habrían de salir del**

**conocimiento de la empresa y de la Administración, que han sido oportunamente reconducidas por ambas. Por último, que el secreto que imponen los artículos 6.2 de la Ley 22/73, 8.2 del RD 2857/1978, así como los límites de los artículos 14.1.h de la Ley 19/2013 y 21.1.g de la Ley 19/2014, ya ponen de relieve que las actas de inspección están protegidas por el deber de secreto impuesto legal y reglamentariamente durante los tres años últimos.**

**5. La Administración ha presentado escrito a la vista de las alegaciones anteriores y ha señalado que observadas las citadas actas no resulta posible calcular los costos de explotación ni su capacidad competitiva, y ello porque no se cita el beneficio económico, el precio de venta de material o el precio de extracción del material.**

**QUINTO.-** Avanzando más, el Preámbulo de la [Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#), Ley 19/2013, refiere que "Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras Instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

De tal manera que, el control por la sociedad a la Administración gestora de los intereses públicos y de los servicios esenciales no solo se realiza o se ejerce cuando se solicitan y obtienen datos exclusivamente de la propia Administración sino *tambié* cuando se accede a datos que se hallan en poder de la Administración y son trasladados por terceros o por ella misma, y tratados y archivados, en el ejercicio de la labor inexcusable de control sobre los intereses públicos o los servicios públicos que realizan estos terceros, como es el relativo al sector minero. Y es a través de esta información que será posible valorar y *juzgar* (en palabra del Preámbulo) el efectivo cumplimiento de las normas de buen gobierno y la capacidad de sus responsables públicos sobre la correcta prestación del control. En este sentido, el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia (19/14) recoge cual es finalidad de la Ley al establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública. Pues un ejercicio deficiente del mismo revelaría un deficiente control o ejercicio inadecuado de la cosa pública, ante el ejercicio de las competencias propias de la Administración, cuya atribución no se discute dado que nos hallamos ante un sector sujeto a control, tal y como se deduce de los artículos 1 y 2 de la Ley de Minas.

En este sentido, negar el acceso a datos sujetos a transparencia no es posible afirmando meramente el carácter de concejal del solicitante o de presidente de una asociación que aboga por el control de las actividades extractivas, incluso si su finalidad fuera el cierre, dado que tanto la apertura como el cierre se hallan sujetos a la normativa de aplicación y no a la voluntad del que solicita información, de tal manera que no cabe alegar indefensión por parte de la recurrente.

Así, nos hallamos ante una Asociación que recoge entre sus Estatutos, "1. Evitar la implantación de una planta de mezclas asfálticas en el municipio de Vilanova de Escornalbou, concretamente en la zona del Pinar del Llop. 2 Conseguir que todas las plantas extractivas del municipio de Vilanova de Escornalbou tengan los permisos y cumplan todos los trámites legales vigentes, en caso contrario, parar la producción de las mismas hasta que no se regularicen". Asociación que la recurrente afirma que consta inscrita en el Registro de Entidades del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, estas primeras alegaciones de la actora que pretenden circunscribir el control y la transparencia solo sobre la Administración deben resultar desestimadas.

**SEXTO.-** Entrando ya en la cuestión de fondo, merece destacarse que la Administración ha concretado aquellas actas que van a ser objeto de traslado, y lo ha hecho sobre las dos actas levantadas en el año 2022.

El examen de las alegaciones de la recurrente muestra una cierta discordancia aparente cuando en la alegación segunda de su escrito de 10 de abril de 2025 no muestra oposición afirmando que "(...) circunscribir el acceso a las actas del año 2022 es ajustado a derecho" y por otro en su alegación tercera afirma que la documentación aportada justifica que se deniegue el acceso. Esta contradicción solo se salva si se entiende que la primera de las alegaciones es subsidiaria. Es decir, que se opone a la totalidad, pero subsidiariamente admitiría el acceso restringido a las actas levantadas en el año 2022.

Ahora bien, dado que la Administración ha concretado el acceso a las actas levantadas en el año 2022, como hemos visto, nos hemos de situar en el examen de estas últimas, y analizar la petición principal, oposición absoluta en base a intereses económicos y comerciales del [artículo 14.1.h de la Ley 19/2013](#), y secreto profesional de los inspectores, artículo 14.1.h de la misma Ley, 21.1.g) de la [Ley 19/2014](#), en relación a los artículos 6.2.de la Ley 22/1973 y 8.2 del [RD 2857/1978](#).

**SÉPTIMO.-** Acerca de la primera, intereses económicos y comerciales, pone de relieve la Administración que no hay un solo dato que pueda afectar a los mismos.

Y efectivamente, si atendemos a la totalidad del contenido de las actas o nos centramos en la parte que subraya la parte recurrente, no se observa que con las mismas pueda quedar afectado el citado límite.

Así centrándonos a estas dos últimas concreciones:

"se compueba que no se han ejecutado las acciones de mejora y mantenimiento del cronograma requerido en el acta 1-20210125, en el plazo de 10 días se habrá de presentar cronograma anual de mejora de la planta con las actuaciones para instalar rodapiés, proteger colas de cinta y la perioricidad en las tareas de limpieza" (la primera).

"en la carretera de acceso a la explotación de "Pinar del Llop" se están realizando tareas de aprovechamiento de recursos mineros. Las máquinas de empresa ARIDS I EXCAVACIONES MONT-ROIG S.L (retroexcavadora y extravial) están cargando material y transportándolo a la planta de establecimiento de beneficio de la explotación PINAR DEL LLOP. En cumplimiento de aquello que dispone el artículo 19 de la Ley de Minas de 1.973, se ordena la paralización inmediata de los trabajos de explotación" (la segunda).

En este sentido, con tales datos no es posible afectar a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (intereses económicos), ni al intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado (intereses comerciales), a lo que cabe añadir que no se puede pretender que la transparencia solo pueda ser ejercida cuando nos encontramos ante personas que solicitan el acceso a datos y que son favorables a la actividad o ante actas levantadas por la Administración favorables por su contenido en su totalidad a la parte afectada por no poner de relieve deficiencia alguna, cuando su ejercicio se ha efectuado dentro de los límites que ya hemos visto.

**Acerca de la segunda, cabe destacar que si bien en el último de los escritos se refiere al secreto profesional se produce una equivocación en la letra del artículo 14 al ser esta la letra k y no la h (letra k que identifica perfectamente en la demanda).**

**Y precisamente en relación al artículo 6 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, su número primero establece que "Para el perfeccionamiento y actualización del conocimiento geológico y minero del país, toda persona natural o jurídica u órgano de la Administración que realice un trabajo, cualquiera que sea su clase y objeto, cuya profundidad sobrepase los veinticinco metros por debajo de la superficie del suelo emergido o a cualquier**

**profundidad en suelos sumergidos, consolidados o no, deberá, además de obtener las autorizaciones que fueren pertinentes, informar a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria de la iniciación de los trabajos y suministrar al Instituto Geológico y Minero de España, si éste lo solicita, los datos geológicos y mineros que del trabajo en cuestión se hayan obtenido, así como permitir al personal titulado competente designado por el Ministerio de Industria el acceso a las obras, a fin de comprobar dichos datos o completar la toma de los mismos", y añade su número 2 que "El Reglamento de esta Ley fijará los plazos en que deberá mantenerse, según los casos, el secreto de la información obtenida". Plazo que fija el [Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto](#), por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, en el plazo de tres años según lo establecido en el artículo 8.2 . **En consecuencia, datada la explotación de Pinar del Llop en 1999 ya ha transcurrido el plazo previsto para mantener el secreto sobre la información, no vulnerándose pues el secreto profesional.****

**Procede pues por todo lo expuesto la desestimación del presente recurso, en los términos que han quedado delimitados por la Administración en el escrito aportado como diligencia final.**

**OCTAVO.-** De conformidad con la [LRJCA artículo 139](#) no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas a la vista de lo expuesto y al hallarnos ante una divergencia jurídica que ha hecho precisa su examen.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

**Primero.-**Desestimar el recurso, **en los términos que han quedado delimitados por la Administración en el escrito aportado como diligencia final, que concreta la información a las dos actas levantadas en el año 2022 a la empresa propietaria de Pinar del Llop.**

**Segundo.-**Sin costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme,

Modo de impugnación: recurso de CASACIÓN, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el [art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa](#) (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el [Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación](#).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ( art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 [LOPJ](#).

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](#)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el [Reglamento EU 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la [Ley Orgánica 3/2018](#), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#).

## Análisis

### Normativa aplicada

*L 19/2014, de 29 Dic. CA Cataluña (transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) [art. 21](#); [art. 36](#)*

*L 19/2013, de 9 Dic. (transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) [art. 14](#)*

*L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 6](#)*

*RD 2857/1978 de 25 Ago. (Regl. para el régimen de la minería) [art. 8](#)*

### Voces

Concesiones administrativas

Otorgamiento

Materias en particular

Minas